

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2772-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400123302 y el Informe Final de Instrucción N° 2003-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Calle San Isidro N° 158, Urb. San Lorenzo, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20487464466.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos – Expediente N° 201400123302, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 23 de setiembre de 2014, al establecimiento ubicado en Calle San Isidro N° 158, Urb. San Lorenzo, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.** se verificaron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
- 1.2. Mediante el Oficio N° 1847-2014-OS/OMR II de fecha 30 de diciembre de 2014 notificado el 03 de enero de 2015, se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 024-2012-EM; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 093-2011-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2014-123302, presentado con fecha 30 de setiembre de 2014, la señora Julia Idrogo Ramírez Vda. De Saldaña presentó escrito en representación de la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.** formuló sus descargos.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1234-2014-OS/OMR-II de fecha 29 de octubre de 2014 y notificado el 31 de octubre de 2014, se requirió a la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.** la presentación de un documento que acredite la representación legal por parte de la señora Julia Idrogo Ramírez Vda. De Saldaña, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de registro N° 2014-123302, presentado con fecha 30 de setiembre de 2014.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2014-123302, presentado con fecha 04 de noviembre de 2014, la señora Julia Idrogo Ramírez Vda. De Saldaña solicita una ampliación de plazo a fin de acreditar que se encuentra facultada para actuar en representación de la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**

2. ANÁLISIS

- 2.1. En principio corresponde indicar que al no haberse cumplido con el requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 1234-2014-OS/OMR-II de fecha 29 de octubre de 2014 y notificado el 31 de octubre de 2014, se debe hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, **tener por no presentado el escrito presentado con fecha 30 de setiembre de 2014**, en la cual se hace referencia a que el representante legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**, ha fallecido.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 23 de setiembre de 2014, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 8434-050-2011¹ se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en materia de hidrocarburos, aplicables a su actividad.
- 2.3. **Con relación a los Incumplimientos N° 1 y 2** se debe indicar que, de la revisión del Acta Probatoria de las Actividades en las instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos – Expediente N° 201400123302, documento que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador se imputó como incumplimiento que el establecimiento instaló dos tanques de 4000 galones sin contar con Informe Técnico Favorable; asimismo que estaba operando un tanque de 4000 galones de gasohol 84 Plus sin contar con autorización; no obstante en el Informe de Supervisión N° IS-2353-2014 no se aprecia elementos probatorios que generen convicción acerca de la comisión de las dichas infracciones; toda vez que para determinar la comisión de las infracciones imputadas (esto es, instalar si contar con informe técnico favorable y operar sin contar con la debida autorización) ha debido citarse los antecedentes consultados, y así, verificar si la instalación contaba o no, con Informe Técnico; sin embargo, en el informe de supervisión indicado anteriormente, no existe indicación alguna de ello.

A mayor sustento de la revisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8434-050-2011 se precisa que no le corresponde al establecimiento Informe Técnico Favorable, por tanto a fin de obtener mayor sustento se debe hacer una nueva visita, y de ser el caso disponer una medida correctiva.

Cabe precisar que, dada la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada, en la medida que quedara fehacientemente acreditada las infracciones administrativas que son objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud ^[1] contemplado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 2.4. En cuanto a los **incumplimientos N° 3, 4, 8, 9 y 10 señalados en el Acta Probatoria de las Actividades en las instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos – Expediente N° 201400123302**, se debe tener presente que, el artículo 11º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², establece que las sanciones deben de regular de manera eficaz la conducta de los administrados, generando que éstos cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables.

¹ Según su Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8434-050-2011, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.** se encuentra autorizada a operar dos tanques: de Gasohol Plus y Diésel B5 con capacidad de 6000 galones cada uno.

² Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Los incumplimientos imputados fueron los siguientes: no acreditaron contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; no se acreditó contar con asesoría de un experto en prevención de riesgos; la tapa de tubería de medición del tanque para Diésel B5 no es hermética; el surtidor de Gasohol 84 Plus no cuenta con conexión para descarga de electricidad estática; y, no acreditaba contar con un procedimiento interno de inspección y limpieza de tanques.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la visita de supervisión se realizó hace más de tres años (fecha de supervisión: 23 de setiembre de 2014), y que esta autoridad administrativa realizó una visita por criticidad el día 25 de agosto de 2016³), verificando que la empresa fiscalizada desarrolla sus actividades cumpliendo el marco normativo; no corresponde sancionarla en estos extremos.

Cabe precisar que este Organismo Supervisor puede disponer la realización de una nueva supervisión a efecto de verificar que el establecimiento realiza sus actividades cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos.

- 2.5. Respecto al **incumplimiento N° 5** se debe indicar que, de la revisión del Acta de Supervisión de fecha 23 de setiembre de 2017 se aprecia una incorrecta imputación, toda vez que lo indicado por el supervisor en el rubro “infracción verificada” no se subsume en el supuesto de hecho establecido el numeral 2.13.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Se imputó como incumplimiento que, los extintores no muestran el rating de extinción, ni certificación; cuando el artículo 36° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM establece la obligación normativa de que los extintores cuenten con rating no menor a 20 A: 80 B:C y con certificación U.L.; lo cual no fue indicado por el Supervisor en el Acta Probatoria.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud⁴ contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”*.

En ese orden, el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁵ (en adelante, RPAS), establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

³ Expediente N° 201600124123.

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵ Reglamento vigente a la fecha de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**

Cabe precisar que, en la visita del 25 de agosto de 2016 se verificó que el establecimiento viene cumpliendo con el precepto legal materia de análisis, sin perjuicio que ese pueda disponer la realización de nueva visita.

- 2.6. En cuanto a los **incumplimientos N° 6 y 7**, se concluye que las infracciones no se encuentran debidamente acreditadas, toda vez, que no se indicó en el Acta de Supervisión de fecha 23 de setiembre de 2014, cuáles fueron los instrumentos de medición que se utilizaron, lo cual es fundamental para una correcta imputación de los presuntos incumplimientos.

En ese sentido, al no existir elementos que acrediten fehacientemente las infracciones imputadas: el ángulo de entrada mide más de 45° y el tanque para diésel de 6000 gl no estaba enterrado, no cuenta con la cubierta protectora mínima de 0.45 m, no corresponde sancionar a la empresa fiscalizada.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud⁶ contemplado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”*.

En ese orden, el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷ (en adelante, RPAS), establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**

Cabe precisar que, en la visita del 25 de agosto de 2016 se verificó que el establecimiento viene cumpliendo con el precepto legal materia de análisis, sin perjuicio que ese pueda disponer la realización de nueva visita.

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷ Ídem 2.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2772-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 2.7. El numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸, en concordancia con el numeral 5 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que al no haberse acreditado la existencia de la infracción se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.8. Por antes expuesto, se concluye que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**, tramitado en el expediente N° 201400123302.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**, tramitado en el expediente N° 201400123302

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ISIDRO S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martinez
Jefe Regional Lambayeque**

⁸ Ídem 2.